



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 8 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120240006700	Celebracion De Matrimonio Civil	Nicoll Jhosimar Escobar Rojas	Maria Yolanda Ramos Gutierrez	06/03/2024	Auto Fija Fecha
50001418900120180062200	Ejecutivo Hipotecario	Fondop De Empleados Secreditos	Kozma Melo Gabor, Gina Catherine Triana Camargo	06/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
50001418900120170015600	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Jerson Hernandez Martinez, Martha Ruth Barrera Galdino	06/03/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
50001418900120180003800	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Econoagro S.A.S, Andrea Victoria Mendez Becerra	06/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
50001418900120170074700	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Alexander Betancourt Martinez	06/03/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120170030500	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Javier Cardona Pinzon	06/03/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120170078600	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Jehmy Andrea Melo Torres	06/03/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito

**Nota: LOS AUTOS CORRESPONDIENTES A LAS DECISIONES JUDICIALES DE LA FECHA, SE ENCUENTRAN ADJUNTOS AL FINALIZAR EL PRESENTE ESTADO.**



Número de Registros: 71

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

4c895c9e-c64a-4569-9954-c4033be37064



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 8 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120170073500	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Jose Gonzalo Rojas Jimenez	06/03/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120180049400	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Juan Pablo Avila Rojas	06/03/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120170001000	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Junior Ferney Hernandez Garzon	06/03/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120170040600	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Miralba Varon Triviño	06/03/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
50001418900120180021100	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Omar Alberto Navarro Cruz	06/03/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120180034900	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Ricardo Marquez Romero	06/03/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120220009400	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Wilder Alexander Garzon Beltran	06/03/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
50001418900120160067000	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Yederson Valbuena Bethez	06/03/2024	Auto Pone En Conocimiento

**Nota: LOS AUTOS CORRESPONDIENTES A LAS DECISIONES JUDICIALES DE LA FECHA, SE ENCUENTRAN ADJUNTOS AL FINALIZAR EL PRESENTE ESTADO.**



Número de Registros: 71

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

4c895c9e-c64a-4569-9954-c4033be37064



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 8 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120240004600	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Andres Fernando Mancera Garcia	06/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120240004600	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Andres Fernando Mancera Garcia	06/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50001418900120240004500	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Brenda Julieth Villota Mendoza	06/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120240004500	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Brenda Julieth Villota Mendoza	06/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50001418900120190028400	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Janis Sofia De La Hoz Mendoza	06/03/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
50001418900120240005300	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Luz Ireida Torres Cañas	06/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120240005300	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Luz Ireida Torres Cañas	06/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50001418900120240005400	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Yudy Paola Lopez Gutierrez	06/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

**Nota: LOS AUTOS CORRESPONDIENTES A LAS DECISIONES JUDICIALES DE LA FECHA, SE ENCUENTRAN ADJUNTOS AL FINALIZAR EL PRESENTE ESTADO.**



Número de Registros: 71

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

4c895c9e-c64a-4569-9954-c4033be37064



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 8 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120180008600	Ejecutivo Singular	Bancolombia S.A.	Maria Rita Garcia Garcia	06/03/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
50001418900120230010200	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Alexander Monroy Novoa	06/03/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
50001418900120210006200	Ejecutivo Singular	Bayport Colombia S.A	Zully Andrea Castro Cardenas	06/03/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
50001418900120180015100	Ejecutivo Singular	Caja De Compensacion Familiar Cofrem	Hans Arjona Apolinar, Lizet Yuliana Esposito Garcia	06/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120180015100	Ejecutivo Singular	Caja De Compensacion Familiar Cofrem	Hans Arjona Apolinar, Lizet Yuliana Esposito Garcia	06/03/2024	Auto Niega
50001418900120170071600	Ejecutivo Singular	Clara Patricia Rico Lopez	Nancy Agustina Mendez Agudelo	06/03/2024	Sentencia
50001418900120220012200	Ejecutivo Singular	Condominio Serramonte 4 Propiedad Horizontal	Jenny Vera Gonzalez	06/03/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito

**Nota: LOS AUTOS CORRESPONDIENTES A LAS DECISIONES JUDICIALES DE LA FECHA, SE ENCUENTRAN ADJUNTOS AL FINALIZAR EL PRESENTE ESTADO.**

Número de Registros: 71



En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

4c895c9e-c64a-4569-9954-c4033be37064



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 8 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120180069400	Ejecutivo Singular	Condominio Serramonte 4 Propiedad Horizontal	Maria Ines Trujillo Casallas	06/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120180069400	Ejecutivo Singular	Condominio Serramonte 4 Propiedad Horizontal	Maria Ines Trujillo Casallas	06/03/2024	Auto Ordena
50001418900120240004900	Ejecutivo Singular	Confiar Cooperativa Financiera	Oswaldo Antonio Penagos Vergara, Rosa Milena Gomez Malaver	06/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120240004900	Ejecutivo Singular	Confiar Cooperativa Financiera	Oswaldo Antonio Penagos Vergara, Rosa Milena Gomez Malaver	06/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50001418900120210025600	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Montecarlo P.H.	Juliette Andrea Salas Romero	06/03/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120230041900	Ejecutivo Singular	Credivalores	Ligia Herrera P	06/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120230041900	Ejecutivo Singular	Credivalores	Ligia Herrera P	06/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

**Nota: LOS AUTOS CORRESPONDIENTES A LAS DECISIONES JUDICIALES DE LA FECHA, SE ENCUENTRAN ADJUNTOS AL FINALIZAR EL PRESENTE ESTADO.**



Número de Registros: 71

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

4c895c9e-c64a-4569-9954-c4033be37064



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 8 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120220028900	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios S.A.S	Norma Constanza Agudelo Rivera	06/03/2024	Auto Reconoce
50001418900120230040700	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios S.A.S	Yira Ximena Chaves Fajardo	06/03/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
50001418900120180013600	Ejecutivo Singular	Easy Bank Sas	Alexandra Diaz Franco, Luz Dary Gamez Garzon	06/03/2024	Auto Ordena
50001418900120240005800	Ejecutivo Singular	Home Excelsior Sas	Manuel Humberto Castro	06/03/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
50001418900120240005900	Ejecutivo Singular	Home Excelsior Sas	Martha Cecilia Ribon Arango	06/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50001418900120240005000	Ejecutivo Singular	Ip Technologies	Comunicaciones Sistematizadas Del Meta S.A.S	06/03/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
50001418900120240005200	Ejecutivo Singular	Jairo Sterling Triana	Hugo Andres Mejia Marin	06/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

**Nota: LOS AUTOS CORRESPONDIENTES A LAS DECISIONES JUDICIALES DE LA FECHA, SE ENCUENTRAN ADJUNTOS AL FINALIZAR EL PRESENTE ESTADO.**



Número de Registros: 71

Número de Registros: 71

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

4c895c9e-c64a-4569-9954-c4033be37064



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 8 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120180070300	Ejecutivo Singular	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Ramiro Alberto Montoya Vasquez	06/03/2024	Auto Reconoce
50001418900120190010800	Ejecutivo Singular	Municipio De Villavicencio	Efrain Carvajal , Edilson Arley Carvajal Villamil	06/03/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
50001418900120190012100	Ejecutivo Singular	Municipio De Villavicencio Meta	Jesus Antonio Niño Parra, Martha Lucia Niño	06/03/2024	Auto Ordena
50001418900120190019300	Ejecutivo Singular	Oficina De Registro De Instrumentos Publicos De Villavicencio	Marly Carvajal Morales, Sigifredo Rodriguez Arias	06/03/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
50001418900120240005600	Ejecutivo Singular	Scotiabank Banco Colpatría S.A.	Jhon Fredy Ramirez Leiton	06/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120240005600	Ejecutivo Singular	Scotiabank Banco Colpatría S.A.	Jhon Fredy Ramirez Leiton	06/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50001418900120210017400	Ejecutivo Singular	Scotiabank Colpatría S.A.	Elsa Maria Mendoza Burbano	06/03/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

**Nota: LOS AUTOS CORRESPONDIENTES A LAS DECISIONES JUDICIALES DE LA FECHA, SE ENCUENTRAN ADJUNTOS AL FINALIZAR EL PRESENTE ESTADO.**



Número de Registros: 71

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

4c895c9e-c64a-4569-9954-c4033be37064



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 8 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120240005100	Ejecutivos Garantía Real	Banco Davivienda S.A	Harvey Steve Barragan Niño	06/03/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
50001418900120230023600	Ejecutivos Garantía Real	Banco Davivienda S.A	Jennifer Leon Diaz	06/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
50001418900120220004200	Monitorios	Carlos Javier Rojas Cespedes	Inversiones Herbar Limitada	06/03/2024	Auto Niega
50001418900120160012300	Otros Procesos	Banco Davivienda S.A	Nahun Bello Mendoza, Paula Andrea Rivera Martinez	06/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120160017600	Otros Procesos	Banco De Bogota	Eulises De Jesus Quintero Ruiz	06/03/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120160008100	Otros Procesos	Banco De Bogota	Fredy William Ladino Torres	06/03/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120160007800	Otros Procesos	Banco De Bogota	Jose Alexander Cruz Romero	06/03/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120160051000	Otros Procesos	Banco De Bogota	Luz Esther Velasquez Rodriguez	06/03/2024	Auto Pone En Conocimiento

**Nota: LOS AUTOS CORRESPONDIENTES A LAS DECISIONES JUDICIALES DE LA FECHA, SE ENCUENTRAN ADJUNTOS AL FINALIZAR EL PRESENTE ESTADO.**



Número de Registros: 71

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

4c895c9e-c64a-4569-9954-c4033be37064



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 8 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120160046300	Otros Procesos	Jairo Jose Medina Mendez	Carlos Saul Ayala Herreño	06/03/2024	Auto Requiere
50001418900120160038200	Otros Procesos	Leasing Corficolombia S.A.- Compañía De Financiamiento Comercial	Sociedad Colombian Business Export Ci Sas- Antes Colombian Business Export Ci Ltda	06/03/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
50001418900120240005500	Otros Procesos	Martha Doris Zuluaga Velasquez	Elizabeth Sarmiento , Jader Alberto Sarmiento , Luis Ramiro Zuluaga , Edgar Alberto Zuluaga	06/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
50001418900120220005300	Otros Procesos	Moviaval S.A.S.	Jhon Sebastian Muñoz Hernandez	06/03/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
50001418900120220021900	Otros Procesos	Oliva Tejador Murcia Y Otro	Antonia Torres Forero	06/03/2024	Auto Fija Fecha
50001418900120230031300	Pertenencias	Luis Fernando Vanegas Fonseca Y Otro	Inversiones Y Proyectos Sociales Ltda	06/03/2024	Auto Ordena

**Nota: LOS AUTOS CORRESPONDIENTES A LAS DECISIONES JUDICIALES DE LA FECHA, SE ENCUENTRAN ADJUNTOS AL FINALIZAR EL PRESENTE ESTADO.**



Número de Registros: 71

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

4c895c9e-c64a-4569-9954-c4033be37064



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 8 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120230041200	Pertenencias	Yenny Jaidith Tovar Valencia	Inversiones Cd Viviendas Ltda En Liquidacion	06/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
50001418900120230042200	Pertenencias	Zury Geraldine Diaz Martinez	Franklin Gustavo Hernandez Benito	06/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
50001418900120190037200	Verbales De Minima Cuantia	Distribuciones Especializadas Marapets	Brandon Estiven Chingate Jimenez	06/03/2024	Auto Fija Fecha
50001418900120240004800	Verbales Sumarios Reinvidicatorio	Oscar Luis Valdez Correa	Ines Hortencia Arroyave Gomez, Faber Usley Saavedra Arroyave	06/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50001418900120230017200	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Luis Gonzalez Varela	Angie Yanina Rojas Rojas, Brayan Mauricio Cruz Saavedra	06/03/2024	Auto Requiere

**Nota: LOS AUTOS CORRESPONDIENTES A LAS DECISIONES JUDICIALES DE LA FECHA, SE ENCUENTRAN ADJUNTOS AL FINALIZAR EL PRESENTE ESTADO.**



Número de Registros: 71

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

4c895c9e-c64a-4569-9954-c4033be37064



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 8 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120240005700	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Marcela Riveros Alfonso	Alejandro Rojas Riveros, Eder Alexander Rojas Bahamon	06/03/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

**Nota: LOS AUTOS CORRESPONDIENTES A LAS DECISIONES JUDICIALES DE LA FECHA, SE ENCUENTRAN ADJUNTOS AL FINALIZAR EL PRESENTE ESTADO.**



Número de Registros: 71

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

4c895c9e-c64a-4569-9954-c4033be37064



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

### **Ejecución No. 50001-41-89-001-2016-00078-00**

Demandante: Patrimonio Autónomo FC-Cartera de Bogotá III-  
QNT  
(actual cesionario)

Demandado: José Alexander Cruz Romero

De conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se acepta la cesión de crédito entre el Banco Bogotá S.A. y el Patrimonio Autónomo FC- Cartera de Bogotá III-QNT, el cual se tendrá como nuevo demandante.

Por lo cual, se reconoce personería jurídica a la abogada Alexandra González Castañeda, como apoderada de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57dfcacb9f6446f0a017e2f572b7300c6c95c26b87a1196170c35dda3fb2333**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

**Ejecución No. 50001-41-89-001-2016-00081-00**

Demandante: Patrimonio Autónomo FC-Cartera de Bogotá III-  
QNT  
(actual cesionario)

Demandado: Fredy William Ladino Torres

De conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se acepta la cesión de crédito entre el Banco Bogotá S.A. y el Patrimonio Autónomo FC- Cartera de Bogotá III-QNT, el cual se tendrá como nuevo demandante.

Por lo cual, se reconoce personería jurídica a la abogada Alexandra González Castañeda, como apoderada de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12883b60f0a91786afc60eba81aa028e5aef571584b9ff9d603cd1e1fb38aa92**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

**Ejecución No. 50001-41-89-001-2016-000176-00**

Demandante: Patrimonio Autónomo FC-Cartera de Bogotá III-  
QNT  
(actual cesionario)

Demandado: Eulises de Jesús Quintero Ruíz

De conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se acepta la cesión de crédito entre el Banco Bogotá S.A. y el Patrimonio Autónomo FC- Cartera de Bogotá III-QNT, el cual se tendrá como nuevo demandante.

Por lo cual, se reconoce personería jurídica a la abogada Alexandra González Castañeda, como apoderada de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ec30cd36afcaeb856aef90ce612f920d5e9573af8daf6045542df7a1788e1**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

### **Ejecución No. 50001-41-89-001-2016-00382-00**

Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
(actual cesionario)

Demandado: Colombia Business Export C.I S.A.S.

De conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en el siguiente sentido:

#### 1. Cuota enero 2016:

Capital: \$625.451
Intereses moratorios: \$1.369.237
Total, de la obligación: \$1.994.688

#### 2. Cuota febrero 2016:

Capital: \$649.774
Intereses moratorios: \$1.407.983
Total, de la obligación: \$2.057.757

#### 3. Cuota marzo 2016:

Capital: \$656.653
Intereses moratorios: \$1.407.625
Total, de la obligación: \$2.063.908

#### 4. Cuota abril 2016:

Capital: \$656.653
Intereses moratorios: \$1.390.644
Total, de la obligación: \$2.047.927

5. Cuota mayo 2016:

Capital: \$656.653
Intereses moratorios: \$1.373.768
Total, de la obligación: \$2.030.421

6. Cuota junio 2016:

Capital: \$659.463
Intereses moratorios: \$1.362.338
Total, de la obligación: \$2.021.801

7. Cuota julio 2016:

Capital: \$659.463
Intereses moratorios: \$1.344.972
Total, de la obligación: \$2.004.435

8. Cuota agosto 2016:

Capital: \$659.463
Intereses moratorios: \$1.327.364
Total, de la obligación: \$1.986.827

En conclusión, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de \$16.344.000 M. Cte.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**

Juez

Firmado Por:

**Sucre Quiñonez Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95f328270a19f63b600d4f8e4c6781215e37adb7a83a9c2b371892f0892968**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

**Ejecución No. 50001-41-89-001-2016-00463-00**

Demandante: Jairo José Medina Méndez

Demandado: Carlos Saúl Ayala Herreño

En atención al informe secretarial que precede, se niega dar trámite a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en razón a que no se ha ordenado seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado.

De otro lado, una vez revisada la actuación procesal, el despacho observa que el ejecutante no ha surtido el trámite de notificación personal al auto que libró mandamiento de pago, acorde con los lineamientos previstos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Con base a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte ejecutante deberá cumplir con la carga dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Cumplida la carga o vencido el término, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**

Juez

**Firmado Por:**  
**Sucre Quiñonez Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7380089a6ac6387780f8e307a2c934109a510cde151d844a0636ad687ccea20**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

**Ejecución No. 50001-41-89-001-2016-00510-00**

Demandante: Patrimonio Autónomo FC-Cartera de Bogotá III-  
QNT  
(actual cesionario)

Demandada: Luz Esther Velásquez Rodríguez

De conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se acepta la cesión de crédito entre el Banco Bogotá S.A. y el Patrimonio Autónomo FC- Cartera de Bogotá III-QNT, el cual se tendrá como nuevo demandante.

Por lo cual, se reconoce personería jurídica a la abogada Mayerith González Mora, como apoderada de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a35913acc44879e7cb9c9c740e48e176e1f711668181d01d4822b64b1364755**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

**Ejecución No. 50001-41-89-001-2016-00670-00**

Demandante: Patrimonio Autónomo FC-Cartera de Bogotá III-  
QNT  
(actual cesionario)

Demandado: Yederson Valbuena Bethez

De conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se acepta la cesión de crédito entre el Banco Bogotá S.A. y el Patrimonio Autónomo FC- Cartera de Bogotá III-QNT, el cual se tendrá como nuevo demandante.

Por lo cual, se reconoce personería jurídica a la abogada Alexandra González Castañeda, como apoderada de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af93fccd4e69e54e5450d11158ff4d2fc1e1b505a6217c443a0912baadb434a**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

**Ejecución No. 50001-41-89-001-2017-00010-00**

Demandante: Patrimonio Autónomo FC-Cartera de Bogotá III-  
QNT  
(actual cesionario)

Demandado: Junior Fernández Garzón

De conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se acepta la cesión de crédito entre el Banco Bogotá S.A. y el Patrimonio Autónomo FC- Cartera de Bogotá III-QNT, el cual se tendrá como nuevo demandante.

Por lo cual, se reconoce personería jurídica a la abogada Mayerith González Mora, como apoderada de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a9cf340da984019cc3743adcea67d1b5fb9b303441f462fc2fce77a6467d6**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

### **Ejecución No. 50001-41-89-001-2017-00156-00**

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandados: Jerson Hernández Martínez y Martha Ruth Barrera Galindo

De conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en el siguiente sentido:

1. Pagaré No. 045556100002805:

Capital: \$4.800.000
Intereses remuneratorios: \$582.896
Intereses moratorios: \$9.969.532
Total, de la obligación: \$15.352.528

2. Pagaré No. 86059046:

Capital: \$4.661.438
Intereses remuneratorios: \$146.287
Intereses moratorios: \$11.245.357
Total, de la obligación: \$16.053.082

En conclusión, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de \$31.410.000 M. Cte.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Sucre Quiñonez Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b65e0409f28e00ffe2d0125616e45db2d240a916b6e2b07d1d6f923a8c0516**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

**Ejecución No. 50001-41-89-001-2017-00305-00**

Demandante: Patrimonio Autónomo FC-Cartera de Bogotá III-  
QNT  
(actual cesionario)

Demandado: Javier Antonio Cardona Pinzón

De conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se acepta la cesión de crédito entre el Banco Bogotá S.A. y el Patrimonio Autónomo FC- Cartera de Bogotá III-QNT, el cual se tendrá como nuevo demandante.

Por lo cual, se reconoce personería jurídica a la abogada Alexandra González Castañeda, como apoderada de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850d46f3163177f48176adaf6eddf77e2b240073d1ccf9a99dc25e8fd9df1fb4**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

**Ejecución No. 50001-41-89-001-2017-00406-00**

Demandante: Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de  
Bogotá III QNT  
(actual cesionario)

Demandada: Miralba Varón Triviño

De conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, por la suma de \$20.243.504 M. Cte.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04eb2ac57001df503025840aba2920c3092279360ed2bb0eeb042a8f7ddbaf63**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

### **Restitución No. 50001-41-89-001-2017-00716-00**

Demandante: Clara Patricia Rico López

Demandada: Nelcy Agustina Méndez Agudelo

Se procede a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

#### **I. ANTECEDENTES.**

La señora Clara Patricia Rico López demanda a Nelcy Agustina Méndez Agudelo, con el fin de obtener la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Supermanzana 3 Manzana D Lote No. 8-Calle 28 B sur No. 37<sup>a</sup>-04 Urbanización Semillas de Paz de la ciudad de Villavicencio, Meta, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento acorde al contrato de arrendamiento de fecha 7 de febrero de 2012.

Pretende el pago de la cláusula penal correspondiente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, así mismo, el pago de los instalamentos adeudados desde el mes de abril de 2012.

Admitida la demanda verbal sumaria, y una vez debidamente notificada la demandada, propuso las siguientes excepciones de mérito: a) inexistencia de la obligación, y b) inexistencia del contrato de arrendamiento.

Surtidas las etapas de rigor, se procede a decidir de fondo el litigio de manera anticipada.

#### **II. CONSIDERACIONES.**

Fundamentado en este derrotero general, luego de analizar los argumentos expuestos por las partes en conflicto, así como las pruebas aportadas, el despacho concluye que las excepciones de mérito propuesta por la demandada deberán prosperar por las siguientes razones:

## 1. Inexistencia del contrato de arrendamiento.

Para ello, se trae a colación el postulado 2º de la Ley 820 de 2003, en el cual prevé la siguiente definición del contrato de arrendamiento en vivienda urbana:

**“Definición.** *El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.  
(...)”.*

En complemento con lo anterior, el mandato 1974 del Código Civil, señala sobre que bienes pueden ser susceptibles de arrendamiento:

*“Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorporales, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar (...)”*

*Puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción.”*

Con base a lo expuesto, se cita a continuación las cláusulas primera y segunda del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes de fecha 7 de febrero de 2012:

**“Primera. Objeto del Contrato:** *Mediante el presente contrato, el (los) arrendador (es) se obliga (n) a conceder a el (los) arrendatario (s) el goce del inmueble urbano destinado a vivienda cuyos linderos se determinan en la cláusula décimo quinta de este contrato junto con los demás elementos que figuran en inventario separado firmado por las partes, y el (los) arrendatario (s), a pagar de este goce, el canon o renta estipulado.*

**Segunda: Pago, Oportunidad y Sitio.** *El (los) arrendatario (s) se obligan (n) a pagar a él (los) arrendador (es) por el goce del inmueble y demás elementos, el precio o canon acordado en doscientos mil pesos M/Cte., dentro de los primeros cinco (5) días de cada período contractual, a el (los) arrendador (es) o a su orden (...).”*

Acorde con lo anterior, se infiere que la señora Clara Patricia Rico López, en calidad de arrendadora, entrega a Nelcy Agustina Méndez Agudelo como arrendataria, el uso y goce del inmueble ubicado en la Supermanzana 3 Manzana D Lote No. 08- Calle 28

B sur No. 37<sup>a</sup>-04 Urbanización Semillas de Paz de la ciudad de Villavicencio, la cual se obligó a pagar por concepto de cánones de arrendamiento mensuales la suma de \$200.000 M.Cte.

Cabe señalar que, en principio, tal como lo ha estipulado el canon 1974 *ibídem*, todo bien corporal o incorporal, incluso los ajenos se puede arrendar, por lo cual, se consideraría que el contrato de arrendamiento objeto de litigio es lícito y legal.

Ahora bien, la demandada en la contestación a la demanda, señala que no existe ningún vínculo contractual entre las partes, en razón a que ella es la verdadera propietaria del inmueble arrendado, ya que a través de la Resolución No. 539 del 26 de agosto de 2010 de la Gobernación del Meta, modificado por la Resolución 454 de 2018, se le trasladó el dominio del inmueble a favor de ella y de su núcleo familiar, como beneficiarios del subsidio familiar en vivienda de interés social.

Así se puede establecer en los artículos 1° y 2° del acto administrativo en mención, que prevé:

**“Artículo Primero:** *Transferir a título de subsidio familiar en especie de este acto administrativo al grupo familiar compuesto por:*

<i>Nelcy Agustina Méndez Agudelo</i>
<i>Carlos Enrique Méndez Romero</i>
<i>Jasbleidy Natalia Méndez Agudelo</i>

*(...) un lote de terreno No. 8 junto con la vivienda que se encuentra construida en la Supermanzana 3 Manzana D Lote Número 8-Calle 28 Sur No. 37<sup>a</sup>-04 “Urbanización semillas de Paz (...)*

**Artículo segundo:** *Tradicición. El lote de terreno objeto de la transferencia de dominio, junto con **Vivienda Interés Social Prioritario**, corresponde al proyecto denominado URBANIZACIÓN SEMILLAS DE PAZ, (...) en la modalidad de ADQUISICIÓN DE VIVIENDA, cuyo oferente es el DEPARTAMENTO DEL META bajo la modalidad de adquisición de vivienda nueva, correspondiente al inmueble que se encuentra registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-145041”.*

En complemento con lo anterior, el postulado 95 de la Ley 388 de 1997, establece las siguientes características de la resolución administrativa sobre la propiedad de las viviendas de interés social prioritario:

**“Artículo 95. Transferencia de inmuebles.** Todas las asignaciones de subsidio familiar de vivienda en terrenos y las cesiones de que trata el artículo 58 de la Ley 9° de 1989, que realicen las entidades públicas se efectuarán mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos será plena prueba de propiedad (...).”

En armonía con lo expuesto, la demandada Nelcy Agustina Méndez Agudelo, quien funge como beneficiaria del subsidio familiar en especie sobre vivienda de interés social prioritario, tiene la plena propiedad y dominio del inmueble objeto de litigio, ya que la resolución No. 539 de 2010 fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-145041, conforme a las anotaciones 5 a la 8 del certificado de libertad y tradición, tal como se puede observar en los mandatos 740 y 756 del ordenamiento civil:

**“Art. 740.** La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo (...)

**Art. 756.** Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.  
(...).”

De otro lado, y en armonía con lo estipulado en el canon 58 de la Constitución Política, la propiedad privada tendrá protección efectiva y será garantizada por el Estado, por lo cual, se le otorga al propietario la plena capacidad de uso y goce de su dominio, y será reconocido como tal ante terceros.

Así lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-189 de 2006, con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil:

“(...)

*Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización*

*de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.  
(...)”.*

Acorde a ello, la demandante Clara Patricia Rico López, nunca ha sido poseedora ni ha tenido derecho de dominio sobre el inmueble arrendado objeto de litigio, por lo que, al nunca haberse reconocido su derecho de goce y disposición del inmueble, se configura en una de las causales para la terminación del contrato de arrendamiento, conforme al ordinal 3° del mandato 2008 de la codificación civil en comento.

Finalmente, dado que la demandada reúne en sí la condición de acreedora y deudora, se determina la extinción de las obligaciones, a través de la figura jurídica de la confusión, tal como lo establece el canon 1724 del C.C.:

*“**Art. 1724.** Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **III. RESUELVE**

**Primero:** Declarar próspera la excepción de mérito de inexistencia del contrato de arrendamiento propuesta por la parte demandada, por las razones aquí expuestas.

**Segundo:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre Clara Patricia Rico López y Nelcy Agustina Méndez Agudelo de fecha 7 de febrero de 2012, acorde a las razones aquí expuestas.

**Tercero:** Condenar en costas a la parte demandante por la suma de \$156.000 M.Cte.

**Cuarto:** Archívese el expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Sucre Quiñonez Martinez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a72e93381a791f56b393e0f2f1900ddb2daca93cc37d65867cde27eb7f68f**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

**Ejecución No. 50001-41-89-001-2017-00305-00**

Demandante: Patrimonio Autónomo FC-Cartera de Bogotá III-  
QNT  
(actual cesionario)

Demandado: José Gonzalo Rojas Jiménez

De conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se acepta la cesión de crédito entre el Banco Bogotá S.A. y el Patrimonio Autónomo FC- Cartera de Bogotá III-QNT, el cual se tendrá como nuevo demandante.

Por lo cual, se reconoce personería jurídica a la abogada Mayerith González Mora, como apoderada de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540892c0abf7f1b2d4157e571416ede00b1445078abd8fbcec2c226574872f30**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

**Ejecución No. 50001-41-89-001-2017-00747-00**

Demandante: Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de  
Bogotá III-QNT  
(actual cesionario)

Demandado: Alexander Betancourt Martínez

Se niega tramitar la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en razón a que no concurren las siguientes causales para su procedencia:

- a) Cuando el demandado quiera pagar la obligación antes del remate, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso.
- b) Cuando se recaude dinero suficiente a través de embargos, para pagar las liquidaciones de crédito y de costas.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b002ad04d4dc7700324e6f9ccc5d6e97a318ca94e373d62a163ad8239a142a88**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

**Ejecución No. 50001-41-89-001-2017-00786-00**

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Jehmy Andrea Melo Torres

De conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, por la suma de \$69.120.617 M.Cte.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**  
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e137c9a23777d05fa5d11821fa8830a56dd097a05696972251aef0d072830666**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

**Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00038-00**

Demandante: AECSA S.A.

Demandados: Econoagro S.A.S. y Andrea Victoria Méndez  
Becerra

Se procede a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado.

Al efecto, se tiene que los demandados fueron notificados a través de curadora ad litem al correo electrónico [francy.lozano@aecsa.co](mailto:francy.lozano@aecsa.co) el 7 de diciembre de 2023, del auto de fecha 16 de mayo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, acorde a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, el término para pagar la obligación o proponer excepciones de mérito transcurrió en silencio.

Así que, con base a lo establecido en el postulado 440 del Código General del Proceso, al reunirse los requisitos legales y no existir ninguna causal de nulidad, el juzgado dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en la orden de apremio.
2. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y/o a cautelar.
3. Practíquese la liquidación de crédito y de costas. Por concepto de agencias de derecho se señala la suma de \$1.087.000 M. Cte.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Sucre Quiñonez Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bfc9cee5d66d81e1c869e761c052e9826164bb08992865df3e0b5244650b3e**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

### **Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00086-00**

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: María Rita García García

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por la Sociedad Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S, representada legalmente por la abogada Andrea Catalina Vela Caro, como apoderada de la parte demandante.

Por lo cual, se reconoce personería jurídica a la Sociedad V&S Valores y Soluciones Group S.A.S, representada legalmente por la profesional del derecho Diana Marcela Ojeda Herrera, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato otorgado.

De otro lado, y en armonía con lo establecido en el postulado 446 del ordenamiento procesal, se modifica la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en el siguiente sentido:

1. Pagaré No. 377813833377246:

Capital: \$5.842.307
Intereses remuneratorios: \$749.409
Intereses moratorios: \$6.277.754
Total, de la obligación: \$12.869.470

2. Pagaré No. 44515473:

Capital: \$6.307.044
Intereses remuneratorios: \$706.397
Intereses moratorios: \$6.807.561
Total, de la obligación: \$13.821.002

3. Pagaré No. 41302714:

Capital: \$4.147.584
Intereses remuneratorios: \$544.409
Intereses moratorios: \$4.497.125
Total, de la obligación: \$9.189.118

En conclusión, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de \$35.880.000 M. Cte.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**  
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82380a99605574883549948ed4ad17fb9bdcfde3ab9fc2f5c2ed933d509f2329**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

### **Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00136-00**

Demandante: Easy Bank S.A.S.

Demandadas: Luz Dary Gámez Garzón y Gloria Alexandra  
Díaz Franco

De conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la demandada Gloria Alexandra Díaz Franco del auto que libró mandamiento de pago.

Por lo cual, se reconoce personería jurídica al abogado Luis Alfonso Rozo Díaz, como apoderado de la demandada en mención, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

De otro lado, y conforme al postulado 319 del ordenamiento procesal, secretaría córrase traslado del recurso de reposición propuesto por la ejecutada contra la orden de apremio de fecha 2 de mayo de 2019, por el término de tres días.

Finalmente, y en armonía con lo establecido en el mandato 8° de la Ley 2213 de 2022, se requiere a la entidad ejecutante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica en la cual se notificó a la ejecutada Luz Dary Gámez Garzón de la orden de apremio, en razón a que en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, se manifiesta que se desconoce correo electrónico de las demandadas.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Sucre Quiñonez Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c2f43b890ffa4e4b253431a72f9581ecc8d20a9c0d41041241f68c18d1febf**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

**Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00151-00**

Demandante: Caja de Compensación Familiar-COFREM

Demandada: Lizeth Yuliana Espósito García

Se niega tramitar la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en razón a que no concurren las siguientes causales para su procedencia:

- a) Cuando el demandado quiera pagar la obligación antes del remate, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso.
- b) Cuando se recaude dinero suficiente a través de embargos, para pagar las liquidaciones de crédito y de costas.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f06b43d999b39ac073887ec16c5d29cad17bc7ee2b9a208c668fd5ba141de4c**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

**Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00211-00**

Demandante: Patrimonio Autónomo FC-Cartera de Bogotá III-  
QNT  
(actual cesionario)

Demandado: Omar Alberto Navarro Cruz

De conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se acepta la cesión de crédito entre el Banco Bogotá S.A. y el Patrimonio Autónomo FC- Cartera de Bogotá III-QNT, el cual se tendrá como nuevo demandante.

Por lo cual, se reconoce personería jurídica a la abogada Mayerith González Mora, como apoderada de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361bafcbf9622ff1fca912cf91a601a972d9f6f1f710e4a6dd3e09810546822f**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

**Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00349-00**

Demandante: Patrimonio Autónomo FC-Cartera de Bogotá III-  
QNT  
(actual cesionario)

Demandado: Ricardo Márquez Romero

De conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se acepta la cesión de crédito entre el Banco Bogotá S.A. y el Patrimonio Autónomo FC- Cartera de Bogotá III-QNT, el cual se tendrá como nuevo demandante.

Por lo cual, se reconoce personería jurídica a la abogada Mayerith González Mora, como apoderada de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de5a237ecf7c264d89c194b1dbbd8c8ad7183fa7629332b98e392eb00c25f7e**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

**Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00494-00**

Demandante: Patrimonio Autónomo FC-Cartera de Bogotá III-  
QNT  
(actual cesionario)

Demandado: Juan Pablo Ávila Rojas

De conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se acepta la cesión de crédito entre el Banco Bogotá S.A. y el Patrimonio Autónomo FC- Cartera de Bogotá III-QNT, el cual se tendrá como nuevo demandante.

Por lo cual, se reconoce personería jurídica a la abogada Alexandra González Castañeda, como apoderada de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Sucre Quiñonez Martínez  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0764497d30affdc6aa701ebe414c8b20dcaae35ad89f58857367f83cea060d**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

### **Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00622-00**

Demandantes: Adriana Paola Romero Clavijo y Flor María  
Clavijo Oñate  
(actuales cesionarias)

Demandados: Kozma Melo Gabor y Gina Catherine Triana  
Camargo

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas por la suma de \$2.300.000 M.Cte.

De otro lado, y conforme al ordinal 4º del postulado 444 del ordenamiento procesal, se requiere a la parte demandante allegar el avalúo catastral actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-78399 de propiedad de los demandados.

Cumplida la carga, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**

Juez

**Firmado Por:**  
**Sucre Quiñonez Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa87f2c4b89b235f550d31d693a10ccdcfafa85befa04a3da64c75e3baa677**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de enero de dos mil veinticuatro

### **Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00694-00**

Demandante: Conjunto Cerrado Serramonte Condominio 4  
Propiedad Horizontal

Demandada: María Inés Trujillo Casallas

De conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del proceso, córrase traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, por un término de tres días, a partir de la notificación por estado.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bae38f27724f64403fc72c9ea9244f10b3c04cb2cbd93041a23bb36b5d2eba**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

**Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00703-00**

Demandante: Banco Compartir S.A.

Demandado: Ramiro Alberto Montoya Vásquez

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica a la Sociedad Cobrando S.A.S., a través del abogado José Iván Suárez Escamilla, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**

Juez

Firmado Por:

**Sucre Quiñónez Martínez**

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609c4e082279097b01dbf0ee0f1046056d570f4b5e47fe476ffc6771cf27ebb6**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

### **Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00108-00**

Demandante: Municipio de Villavicencio

Demandados: Edilson Arley Carvajal Villamil y Efraín  
Carvajal Morales

De conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en el siguiente sentido:

Capital: \$3.177.324
Intereses moratorios: \$6.401.143
Total, de la obligación: \$9.578.467

En conclusión, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de \$9.579.000 M.Cte.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Sucre Quiñonez Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f041792d9bf987bbe3515a741f56865ffac1563ae24773a7f2a106795c2d0c3e**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

### **Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00290-00**

Demandante: Municipio de Villavicencio, Meta

Demandados: Jesús Antonio Niño Parra y Martha Lucía  
Niño

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica a la abogada Stephanny Vanessa Chisco López como apoderada de la parte demandante.

Por lo cual, se le acepta su renuncia al mandato otorgado.

De otro lado, se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la mandataria de la entidad ejecutante, del auto de fecha 26 de septiembre de 2023, en el cual, se requiere surtir el trámite de notificación personal al demandado Jesús Antonio Niño Parra de la orden de apremio, en el siguiente sentido:

Argumenta la recurrente, que el día 7 de julio de 2023, se allegó la notificación personal al demandado de la orden de apremio, el cual fue devuelto por dirección errada, por lo cual, solicita su emplazamiento acorde con los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Luego de analizar la situación fáctica y los elementos probatorios, este despacho concluye que le asiste razón a la censura, por las siguientes razones:

Al efecto, se observa que la entidad ejecutante allegó la notificación personal al ejecutado el día 28 de agosto de 2023 a la dirección casa 6 Conjunto Cerrado Montecarlo, el cual fue devuelto por dirección errada o incompleta, así mismo, manifiesta que desconoce otra dirección física para notificar.

Acorde con lo anterior, se ordena el emplazamiento del ejecutado Jesús Antonio Niño Parra, con el fin de notificarle la providencia datada del 19 de julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Secretaría inserte los datos correspondientes al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo establecido en los postulados 108 y 293 del ordenamiento procesal, y en armonía con lo señalado en el mandato 10° de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Sucre Quiñonez Martínez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebacf50fb3c3840b5d804352eef0893b0ed15831e60d3576c3331e50032eb3b2**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

**Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00193-00**

Demandante: Municipio de Villavicencio, Meta

Demandados: Sigifredo Rodríguez Arias y Marly Carvajal  
Morales

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación de costas, en el siguiente sentido:

Agencias en derecho: \$300.000
Notificaciones: \$12.000
Total: \$312.000

En conclusión, se aprueba la liquidación de costas por la suma de \$312.000 M. Cte.

De otro lado, conforme al postulado 446 del ordenamiento procesal, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de \$8.556.000 M. Cte.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**

Juez

**Firmado Por:**  
**Sucre Quiñonez Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecf35288f0fda0740c40bd29c4fe6047ce7897326564c92b10662207ad33cf1**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

### **Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00284-00**

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandada: Janis Sofía de la Hoz Mendoza

De conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese a la demandada.
3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente, previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**

Juez

**Firmado Por:**  
**Sucre Quiñonez Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca82344e566c57f882c8ec9a72d4bdfcc29ac6d7c5b18437aaf4c5113d0337**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

### **Verbal Sumario No. 50001-41-89-001-2019-00372-00**

Demandante: Distribuciones Especializadas Marapets S.A.S.

Demandado: Brandon Steven Chingaté Jiménez

En atención al informe secretarial que precede, y con el fin de llevar a cabo las etapas procesales señaladas en los artículos 272 y 273 del Código General del Proceso, se fija nueva fecha para el día, **veintiuno (21) de marzo de 2024, a las ocho (08:00) a.m.** la cual se llevará a cabo por la plataforma virtual ***lifesize***.

Las pruebas a practicar serán aquellas decretadas mediante auto de fecha 24 de enero de 2024.

Por la secretaría del juzgado, remítales el enlace que les permita acceder a la audiencia por los correos electrónicos en el que se vayan a conectar.

En caso de inasistencia de los extremos procesales o demás intervinientes que deben concurrir, se les impondrán las sanciones procesales y pecuniarias previstas en las normas que convocan a esta sesión.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**

Juez

Sucre Quiñonez Martinez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdebc7b92d1f4d34c7f9098f49a389b4eef9a066966d251791477827c6f7d6cb**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

### **Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00062-00**

Demandante: Sociedad Bayport de Colombia S.A.

Demandada: Zully Andrea Castro Cárdenas

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación de costas por la suma de \$2.100.000, correspondiente a las agencias en derecho.

De otro lado, se modifica la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en el siguiente sentido:

#### 1. Capital acelerado:

Capital: \$22.559.990
Intereses moratorios: \$17.514.672
Total, de la obligación: \$40.074.662

#### 2. Cuota septiembre 2019:

Capital: \$106.296
Intereses remuneratorios: \$547.071
Intereses moratorios: \$133.491
Total, de la obligación: \$786.858

#### 3. Cuota octubre 2019:

Capital: \$109.155
Intereses remuneratorios: \$544.743
Intereses moratorios: \$135.184
Total, de la obligación: \$789.082

4. Cuota noviembre 2019:

Capital: \$112.092
Intereses remuneratorios: \$542.352
Intereses moratorios: \$134.924
Total, de la obligación: \$789.368

5. Cuota diciembre 2019:

Capital: \$115.107
Intereses remuneratorios: \$539.897
Intereses moratorios: \$135.691
Total, de la obligación: \$790.695

6. Cuota enero 2020:

Capital: \$118.203
Intereses remuneratorios: \$537.376
Intereses moratorios: \$136.368
Total, de la obligación: \$791.947

7. Cuota febrero 2020:

Capital: \$121.383
Intereses remuneratorios: \$534.788
Intereses moratorios: \$136.929
Total, de la obligación: \$793.100

8. Cuota marzo 2020:

Capital: \$124.648
Intereses remuneratorios: \$532.129
Intereses moratorios: \$137.452
Total, de la obligación: \$794.229

9. Cuota abril 2020:

Capital: \$128.001
Intereses remuneratorios: \$529.400
Intereses moratorios: \$137.948
Total, de la obligación: \$795.349

10. Cuota mayo 2020:

Capital: \$131.444
Intereses remuneratorios: \$526.596
Intereses moratorios: \$138.377
Total, de la obligación: \$796.417

11. Cuota junio 2020:

Capital: \$134.980
Intereses remuneratorios: \$523.718
Intereses moratorios: \$138.369
Total, de la obligación: \$797.067

12. Cuota julio 2020:

Capital: \$138.611
Intereses remuneratorios: \$520.762
Intereses moratorios: \$139.294
Total, de la obligación: \$798.667

13. Cuota agosto 2020:

Capital: \$142.340
Intereses remuneratorios: \$517.726
Intereses moratorios: \$139.589
Total, de la obligación: \$799.655

14. Cuota septiembre 2020:

Capital: \$146.169
Intereses remuneratorios: \$514.609
Intereses moratorios: \$139.776
Total, de la obligación: \$800.554

15. Cuota octubre 2020:

Capital: \$150.101
Intereses remuneratorios: \$511.408
Intereses moratorios: \$139.923
Total, de la obligación: \$801.432

16. Cuota noviembre 2020:

Capital: \$154.139
Intereses remuneratorios: \$508.121
Intereses moratorios: \$140.028
Total, de la obligación: \$802.288

17. Cuota diciembre 2020:

Capital: \$158.285
Intereses remuneratorios: \$504.745
Intereses moratorios: \$140.121
Total, de la obligación: \$803.151

18. Cuota enero 2021:

Capital: \$162.543
Intereses remuneratorios: \$501.278
Intereses moratorios: \$140.174
Total, de la obligación: \$803.995

19. Cuota febrero 2021:

Capital: \$166.915
Intereses remuneratorios: \$497.719
Intereses moratorios: \$140.082
Total, de la obligación: \$804.716

Abonos: \$6.195.293
---------------------

En conclusión, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de \$48.220.000 M.Cte.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**

Juez

**Firmado Por:**  
**Sucre Quiñonez Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddae381691e189341eee1c59dd191d5909df2fb769a1ee0419dd38456a6c192**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

**Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00174-00**

Demandante: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF  
(actual cesionario)

Demandada: Elsa María Mendoza Burbano

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 21 de febrero de 2024, mediante el cual se autorizó cesión de crédito, en el siguiente sentido:

“(...)

*Por lo cual, se reconoce personería jurídica al abogado Pedro Mauricio Borrero Almario, como apoderado de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.”*

En cuanto a todo lo demás, la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**

Juez

**Firmado Por:**  
**Sucre Quiñonez Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe9241af6a897c249ae9f93c656c70059670b8fb14f3fa047037a9672cf42ad**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

**Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00256-00**

Demandante: Conjunto Residencial Montecarlo

Demandada: Juliette Andrea Salas Romero

En atención al informe secretarial que precede, y acorde al acta de la audiencia de fecha 29 de febrero de dos mil 2024, se pone en conocimiento que las partes llegaron a un acuerdo de pago, en el cual la parte demandada se compromete a pagar la suma de \$357.300 correspondiente a los honorarios del apoderado de la parte demandante, en tres cuotas correspondiente a los días 20 de los meses marzo, abril y mayo de la presente anualidad, con el fin de terminar el proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se decreta la suspensión del proceso, conforme al artículo 161 del Código General del Proceso, hasta cuando se verifique el pago total de lo conciliado.

Vencido el término, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**  
Juez

Sucre Quiñonez Martinez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728001d416a0c32762db85815948c4e7c17ff3913b20c9f7db4fa1c493bc75dc**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META**

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

**Monitorio No. 50001-41-89-001-2022-00042-00**

Demandante: Carlos Javier Roa Céspedes

Demandado: Inversiones Hebar LTDA.

En atención al mensaje de datos que precede, se niega la solicitud de interrupción del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante, en razón a que mediante auto de fecha 24 de enero de 2023, se negó la admisión del proceso monitorio, ya que el convenio de cesión objeto de litigio no establece una obligación clara expresa y exigible, por lo que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 419 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d043add1082c2e33ec77515ee04e0211167eed8d8e6bd45c69042bb99f620862**

Documento generado en 06/03/2024 08:50:07 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

**Garantía Mobiliaria No. 50001-41-89-001-2022-00053-00**

Demandante: Moviaval S.A.S.

Demandado: Jhon Sebastián Muñoz Hernández

De conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se decreta la terminación del proceso por la aprehensión de la motocicleta identificada con placas BAT48F de propiedad del demandado.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de la orden de aprehensión del rodante aprehendido, acorde a lo dispuesto mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, y los oficios No. 152, 156 y 157 datados del 12 de mayo de 2023.
2. Se requiere a la Policía Nacional-SIJIN Automotores- dejar a disposición la motocicleta aprehendida, en la carrera 29 No. 35-75 Centro Multimarkas de la ciudad de Villavicencio, lugar autorizado por el acreedor garantizado.
3. No se ordena desglose alguno, en razón a que la demanda fue presentada de forma digital o desmaterializada. Déjese constancia sobre la forma de terminación.
4. Sin condena en costas.
5. Archívese el expediente, previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**

Juez

**Firmado Por:**  
**Sucre Quiñonez Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d481b2211301107292c5dd8da43836e490ddabb319c97005d6ad9e44a69fa8f**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

### **Ejecución No. 50001-41-89-001-2022-00094-00**

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Wilder Alexander Garzón Beltrán

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas por la suma de \$1.800.000 M. Cte.

De otro lado, se modifica la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en el siguiente sentido:

Capital: \$29.318.749
Intereses moratorios: \$17.530.898
Abonos: \$2.301.852
Total, de la obligación: \$44.547.795

En conclusión, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de \$44.548.795 M. Cte.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**

Juez

**Firmado Por:**  
**Sucre Quiñonez Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca4a283a07d2b5b0f65afc862914a61a5ed86533ae4902ed9d5038d32afd2a4**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

### **Ejecución No. 50001-41-89-001-2022-00122-00**

Demandante: Ciudadela Serramonte Condominio 4

Demandada: Yenni Liliana Vera González

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas por la suma de \$340.000 M. Cte.

De otro lado, se modifica la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en el siguiente sentido:

1. Cuota administración octubre de 2020:

Capital: \$238.300
Cuota extraordinaria: \$37.288
Intereses moratorios: \$240.769
Total, de la obligación: \$516.357

2. Cuota administración noviembre 2020:

Capital: \$238.300
Intereses moratorios: \$235.431
Total, de la obligación: \$473.731

3. Cuota administración diciembre 2020:

Capital: \$238.300
Intereses moratorios: \$230.212
Total, de la obligación: \$468.512

4. Cuota administración enero 2021:

Capital: \$238.300
Intereses moratorios: \$225.065
Total, de la obligación: \$463.365

5. Cuota administración febrero 2021:

Capital: \$238.300
Intereses moratorios: \$219.846
Total, de la obligación: \$458.146

6. Cuota administración marzo 2021:

Capital: \$238.300
Intereses moratorios: \$214.699
Total, de la obligación: \$452.999

7. Cuota administración abril 2021:

Capital: \$238.300
Intereses moratorios: \$209.552
Total, de la obligación: \$447.852

8. Cuota administración mayo 2021:

Capital: \$238.300
Intereses moratorios: \$204.404
Total, de la obligación: \$442.704

9. Cuota administración junio 2021:

Capital: \$238.300
Intereses moratorios: \$199.281
Total, de la obligación: \$437.581

10. Cuota administración julio 2021:

Capital: \$238.300
Intereses moratorios: \$194.157
Total, de la obligación: \$432.457

11. Cuota administración agosto 2021:

Capital: \$238.300
Intereses moratorios: \$189.010
Total, de la obligación: \$427.310

12. Cuota administración septiembre 2021:

Capital: \$238.300
Intereses moratorios: \$183.887
Total, de la obligación: \$422.187

13. Cuota administración octubre 2021:

Capital: \$238.300
Intereses moratorios: \$178.811
Total, de la obligación: \$417.111

14. Cuota administración noviembre 2021:

Capital: \$238.300
Intereses moratorios: \$173.664
Total, de la obligación: \$411.964

15. Cuota administración diciembre 2021:

Capital: \$238.300
Intereses moratorios: \$168.445
Total, de la obligación: \$406.745

16. Cuota administración enero 2022:

Capital: \$238.300
Intereses moratorios: \$163.178
Total, de la obligación: \$401.478

17. Cuota administración febrero 2022:

Capital: \$238.300
Intereses moratorios: \$157.697
Total, de la obligación: \$395.997

18. Cuota administración marzo 2022:

Capital: \$238.300
Intereses moratorios: \$153.294
Total, de la obligación: \$391.594

19. Cuota administración abril 2022:

Capital: \$251.777
Cuota extraordinaria: \$50.000
Intereses moratorios: \$155.512
Total, de la obligación: \$457.289

20. Cuota administración mayo 2022:

Capital: \$251.777
Certificados: \$24.600
Intereses moratorios: \$149.318
Total, de la obligación: \$425.695

21. Cuota administración junio 2022:

Capital: \$251.777
Intereses moratorios: \$142.898
Total, de la obligación: \$394.675

22. Cuota administración julio 2022:

Capital: \$251.777
Intereses moratorios: \$136.201
Total, de la obligación: \$387.978

23. Cuota administración agosto 2022:

Capital: \$251.777
Intereses moratorios: \$129.201
Total, de la obligación: \$380.978

24. Cuota administración septiembre 2022:

Capital: \$251.777
Intereses moratorios: \$121.799
Total, de la obligación: \$373.576

25. Cuota administración octubre 2022:

Capital: \$251.777
Intereses moratorios: \$114.044
Total, de la obligación: \$365.821

26. Cuota administración noviembre 2022:

Capital: \$251.777
Intereses moratorios: \$105.333
Total, de la obligación: \$357.110

27. Cuota administración diciembre 2022:

Capital: \$251.777
Intereses moratorios: \$96.621
Total, de la obligación: \$348.398

28. Cuota administración enero 2023:

Capital: \$281.285
Intereses moratorios: \$95.830
Total, de la obligación: \$377.115

29. Cuota administración febrero 2023:

Capital: \$281.285
Intereses moratorios: \$85.225
Total, de la obligación: \$366.510

30. Cuota administración marzo 2023:

Capital: \$281.285
Intereses moratorios: \$74.199
Total, de la obligación: \$355.484

31. Cuota administración abril 2023:

Capital: \$284.810
Cuota extraordinaria: \$300.000
Intereses moratorios: \$65.343
Total, de la obligación: \$650.153

32. Cuota administración mayo 2023:

Capital: \$284.810
Intereses moratorios: \$57.674
Total, de la obligación: \$342.484

33. Cuota administración junio 2023:

Capital: \$284.810
Intereses moratorios: \$47.079
Total, de la obligación: \$331.889

34. Cuota administración julio 2023:

Capital: \$284.810
Intereses moratorios: \$36.826
Total, de la obligación: \$321.636

35. Cuota administración agosto 2023:

Capital: \$284.810
Intereses moratorios: \$26.573
Total, de la obligación: \$311.873

36. Cuota administración septiembre 2023:

Capital: \$284.810
Intereses moratorios: \$16.604
Total, de la obligación: \$301.414

37. Cuota administración octubre 2023:

Capital: \$284.810
Intereses moratorios: \$9.085
Total, de la obligación: \$293.895

Gastos de cobranza: \$3.344.444
---------------------------------

En conclusión, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de \$18.357.000 M. Cte.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**

Juez

**Firmado Por:**  
**Sucre Quiñonez Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f22f52891a181fb5a38b0ca42759fc3922930e8a275c03807f8aa254897394**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META

---

Villavicencio, Meta, miércoles, seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO : 500014189001-2022-00219-00  
PROCESO : REIVINDICATORIO – ACCIÓN PUBLICIANA  
DEMANDANTES : BLANCA BLASINA TEJEDOR MURCIA Y OLIVIA  
TEJEDOR MURCIA  
DEMANDADA : ANTONIA TORRES FORERO

1

Surtido el trámite procesal, se convoca a las partes en conflicto a la celebración de la audiencia previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el **día dieciséis (16) de abril de 2024 a las ocho (08:00) a.m.**

Por la secretaría del juzgado, remítales el enlace que les permita acceder a la audiencia por los correos electrónicos en el que se vayan a conectar.

Se decretan las siguientes pruebas:

### 1. Solicitadas por la parte demandante:

1. 1. Documentales. Téngase como tal las relacionadas y allegadas con la demanda a las cuales se le dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.
1. 2. Inspección Judicial. Practíquese inspección judicial al predio materia de la Litis ubicado en la carrera 27<sup>a</sup> No. 30-102, manzana 13 casa 43, sector 2, barrio El Ruby, a fin de establecer los puntos solicitados por la parte y los que el

*"Somos La Cara Humana De La Justicia"*



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META

---

Despacho considere pertinentes. **Para el efecto se fija la hora de las nueve (09:00) a.m. del día diecinueve (19) del mes de marzo de 2024.**

- 1.3. Testimonio. Escúchese en diligencia de declaración: a) Andrés Lozano Guevara, b) Roberto Páez Pérez y c) Yimmi Salazar Peñalosa, los cuales se evacuarán en la fecha fijada para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. El despacho facultado en el inciso segundo del artículo 212 del Código General del Proceso, limitará la recepción de los testimonios en la práctica de la diligencia, al ser los mismo repetitivos.

### Solicitadas por la parte demandada:

1. No dio respuesta a la demanda debidamente notificada, por lo cual, y en armonía con lo señalado en el mandato 97 de la obra en comento, se presume cierto los hechos susceptibles de confesión.

En caso de inasistencia de los extremos procesales o demás intervinientes que deben concurrir, se les impondrán las sanciones procesales y pecuniarias previstas en las normas que convocan a esta sesión.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**

Juez

*"Somos La Cara Humana De La Justicia"*

**Firmado Por:**  
**Sucre Quiñonez Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35affe242966120b984f095170c5a9258efcd26e0cf85e72320a99a0fb6759d3**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

### **Ejecución No. 50001-41-89-001-2022-00289-00**

Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.

Demandada: Norma Constanza Agudelo Rivera

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica a la Sociedad Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S, representada legalmente por el abogado Cristian Alfredo Gómez González, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

De otro lado, se requiere a la entidad ejecutante surtir el trámite de notificación personal a la demandada del auto que libró mandamiento de pago, conforme a los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Cumplida la carga, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Sucre Quiñonez Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0a2a7449d4210125de4d8a4e14b0f464e2c898bb1762b78ba87d5e64b39d73**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META**

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

**Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00102-00**

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Alexander Monroy Novoa

De conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese a la demandada.
3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que los solicitó.
4. No se ordena desglose alguno, en razón a que la demanda fue presentada de forma digital o desmaterializada. Déjese constancia sobre la forma de terminación.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente, previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Sucre Quiñonez Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edca4ef8ccc6fa85d5b27f11db15b903c83ab6a981c416611a889949f2708808**

Documento generado en 06/03/2024 08:50:07 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

**Restitución No. 50001-41-89-001-2023-00172-00**

Demandante: Luis González Varela

Demandados: Angie Yanina Rojas Rojas y Braayan  
Mauricio Cruz Saavedra

En atención al mensaje de datos que precede, y una vez revisada la actuación procesal, se requiere a la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023, consistente en surtir el trámite de notificación personal a los demandados del auto que admitió la restitución de inmueble arrendado, así mismo, allegar la póliza correspondiente al 10% de las pretensiones por la suma de \$250.000, con el fin de decretar la medida cautelar solicitada.

Con base a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá cumplir con la carga dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del auto, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Cumplida la carga o vencido el plazo, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe, para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Sucre Quiñonez Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24520b633f0468b676f1d9c8d6b7ac4f5f50bc94858eba1d782e6f5fae9f5ab0**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

### **Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00236-00**

Demandante: Banco Davivienda S.A.  
(demanda acumulada)

Demandada: Jennifer León Díaz

Se procede a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado.

Al efecto, se tiene que la demandada fue notificada al correo electrónico [jennifer\\_leon\\_diaz@hotmail.com](mailto:jennifer_leon_diaz@hotmail.com) el día 26 de febrero de 2024, del auto de fecha 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, el término para pagar la obligación o proponer excepciones de mérito transcurrió en silencio.

Así que, con base a lo establecido en el postulado 440 del Código General del Proceso, al reunirse los requisitos legales y no existir ninguna causal de nulidad, el juzgado dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en la orden de apremio.
2. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y/o a cautelar.
3. Practíquese la liquidación de crédito y de costas. Por concepto de agencias de derecho se señala la suma de \$138.000 M. Cte.

Finalmente, se requiere a la Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia en mención, consistente en realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin que comparezcan al proceso acumulado todos los acreedores que tengan títulos en contra del deudor,

conforme a los ordinales 2° y 3° del mandato 463 del ordenamiento procesal.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**  
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c146e5e48bda5bb0026f519cf977665a8c1e514ec5a448ff0fda2c9bc730c84**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

### **Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00236-00**

Demandante: Banco Davivienda S.A.  
(principal)

Demandada: Jennifer León Díaz

Se procede a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado.

Al efecto, se tiene que la demandada fue notificada al correo electrónico [jennifer\\_leon\\_diaz@hotmail.com](mailto:jennifer_leon_diaz@hotmail.com) el día 26 de febrero de 2024, del auto de fecha 12 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago hipotecario, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, el término para pagar la obligación o proponer excepciones de mérito transcurrió en silencio.

Así que, con base a lo establecido en el postulado 440 del Código General del Proceso, al reunirse los requisitos legales y no existir ninguna causal de nulidad, el juzgado dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en la orden de apremio.
2. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y/o a cautelar.
3. Practíquese la liquidación de crédito y de costas. Por concepto de agencias de derecho se señala la suma de \$304.000 M. Cte.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Sucre Quiñonez Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504a8428342c9bd8c5d8a667069d28566224d5e60bc94c69c614a80d1f13192a**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

**Pertenencia No. 50001-41-89-001-2023-00313-00**

Demandantes: Luis Fernando Vanegas Fonseca y Laura Nataly  
Vega Ariza

Demandado: Sociedad de Inversiones y Proyectos Sociales  
Limitada-Inversiones JARS LTDA.

En atención al mensaje de datos que precede, y la instalación de la valla publicitaria del proceso referenciado en el inmueble objeto de litigio acorde con lo dispuesto en los ordinales 6° y 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento del demandado e indeterminados, con el fin de notificarles el auto de fecha 17 de enero de 2024, mediante el cual se admitió la demanda verbal sumaria de pertenencia.

Secretaría inserte los datos correspondientes al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo establecido en los postulados 108 y 293 del ordenamiento procesal, y en armonía con lo señalado en el mandato 10° de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Sucre Quiñonez Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1081652dd09bb81320546b49a4d069d971dedd777c1f06251bc25c56f39921**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

### **Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00407-00**

Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.

Demandada: Yira Ximena Chávez Fajardo

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara el auto de fecha 7 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el siguiente sentido:

Para ello, se trae a colación el inciso primero del postulado 430 del ordenamiento procesal, que prevé:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que en el pagaré objeto de ejecución se determina que la suma a pagar corresponde a \$6.795.523 M.Cte., sobre la cual se causaría intereses remuneratorios, así, la orden de apremio librada guarda relación y está acorde a lo dispuesto por el título ejecutivo, y la forma legal que consideró esta oficina judicial.

En cuanto a todo lo demás, la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese esta decisión junto a la orden de apremio, acorde a los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**

Juez

**Firmado Por:**  
**Sucre Quiñonez Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e07cc95f37f3c5ed9e0b2fe3714c5a7e813cad6f3fcdc063385b11861857202**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

**Pertenencia No. 50001-41-89-001-2023-00412-00**

Demandante: Yenny Jaidith Tovar Valencia

Demandado: Inversiones CD Vivienda LTDA. e indeterminados

Una vez subsanada la demanda, se admite la demanda de pertenencia promovida por Yenny Jaidith Tovar Valencia, en contra de Inversiones CD Vivienda LTDA. e indeterminados, sobre el inmueble ubicado en la calle 18 A sur No. 43<sup>a</sup>-106, casa 3 Manzana 6 Urbanización María Paz barrio Catumare de la ciudad de Villavicencio, Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-80881, registrada en la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad.

Imprímasele a la actuación el procedimiento Verbal Sumario de mínima cuantía.

Del libelo y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

Notifíquese a los demandados de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el postulado 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, en consonancia con lo estipulado en los ordinales 6° y 7° del mandato 375 del ordenamiento procesal, la parte demandante deberá instalar la valla de emplazamiento en el inmueble objeto de pertenencia.

En armonía con lo establecido en el ordinal 6° *ibidem*, se ordena con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-80881.

Infórmese de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (ANT), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas (UARIV) y Secretaría de Catastro y Espacio Público de

Villavicencio, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado Jairo Alexander Tibocha Amaya, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a669ad73e6e7208553313fa51c67187cb9becb2e83152a577d7ec3f3e4be474**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

### **Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00419-00**

Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.

Demandada: Ligia Herrera Parrado

Una vez subsanada la demanda, y reunidos los requisitos formales, resulta a cargo de la demandada una obligación clara expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto se libra mandamiento de pago a favor de Credivalores-Crediservicios S.A., y en contra de Ligia Herrera Parrado, para que, en el término de cinco días hábiles, pague las obligaciones determinadas en el Pagaré 913854070335:

1. La suma de \$8.761.497 correspondiente al capital con fecha de exigibilidad del 23 de septiembre de 2021.
2. La suma de \$563.593 correspondiente a los intereses remuneratorios.
3. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de septiembre de 2021.

Sobre costas se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese esta decisión al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco días hábiles al acto de enteramiento personal para cumplir con la obligación o en su defecto, diez días para proponer excepciones de mérito.

Se advierte a la parte demandante que debe conservar el título ejecutivo en su integridad tanto material como jurídica mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando el despacho

lo requiera o la contraparte lo solicite, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen en el archivo anexo en formato PDF.

Se reconoce personería jurídica al abogado Esteban Salazar Ochoa, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Finalmente, y en atención al mandato 430 del ordenamiento procesal, se libró orden de apremio acorde a lo señalado en el título ejecutivo y a la forma legal que consideró este despacho.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**  
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c5c22bd138ef539d29038265e6a88d2b727653d21ec5fc4280ed6d5b4cd4b0**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, seis de marzo de dos mil veinticuatro

**Pertenencia No. 50001-41-89-001-2023-00422-00**

Demandante: Zury Geraldine Díaz Martínez

Demandado: Franklin Gustavo Hernández Romero e  
indeterminados

Una vez subsanada la demanda, se admite la demanda de pertenencia promovida por Zury Geraldine Díaz Martínez, en contra de Franklin Gustavo Hernández Romero e indeterminados, sobre el inmueble ubicado en la carrera 43<sup>a</sup> No. 70-33 sur Manzana 36<sup>a</sup> casa 27 Urbanización Ciudad Porfia de la ciudad de Villavicencio, Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-111768, registrada en la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad.

Imprímasele a la actuación el procedimiento Verbal Sumario de mínima cuantía.

Del libelo y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

Notifíquese a los demandados de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el postulado 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, en consonancia con lo estipulado en los ordinales 6° y 7° del mandato 375 del ordenamiento procesal, la parte demandante deberá instalar la valla de emplazamiento en el inmueble objeto de pertenencia.

En armonía con lo establecido en el ordinal 6° *ibidem*, se ordena con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-80881.

Infórmese de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (ANT), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas

(UARIV) y Secretaría de Catastro y Espacio Público de Villavicencio, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado Edwar Andrés Romero Góngora, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Notifíquese,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Sucre Quiñonez Martinez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c704e93d08d83ca818c934071ea8e5b298100e8bfef339c28d26e596e9a546**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00045 00**

Villavicencio, Meta, miércoles, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
EJECUTANTE : BANCO FINANADINA S.A. BIC  
EJECUTADA : BRENDA JULIET VILLOTA MENDOZA  
DECISIÓN : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales, además, observando que del título valor aportado, allegado como base de recaudo, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y obrando de conformidad con los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso, el suscrito Juez;

**R E S U E L V E:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

**SEGÚN TÍTULO VALOR - PAGARÉ N° 12741869 APORTADO  
CON LA DEMANDA;**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00045 00**

1. Por la suma de **(\$5'765.513)**, por concepto del capital adeudado y contenido en pagaré aportado con la demanda.
2. Por la suma de **(\$570.288)** correspondiente a los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, desde el 18/05/2023 hasta al 26/10/2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el día **28 de octubre de 2023**, hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación, a la máxima tasa que certifique la Superintendencia Financiera.

Se reconoce personería jurídica a la Abogada Yazmín Gutiérrez Espinoza, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

En la oportunidad legal se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Considérese que la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo tanto, dese aplicación al mismo para la notificación del presente auto, con las exigencias establecidas, remitiendo copia de la demanda y sus anexos al demandado<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00045 00**

Dese a conocer a la parte EJECUTADA el correo electrónico del despacho.

DARLE al presente proceso el TRÁMITE DE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, usando el procedimiento contemplado en los artículos 430 – 443 en concordancia con el (art. 392) especialmente, y ss., del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ  
JUEZ**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

**PARÁGRAFO 3o.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

**Firmado Por:**  
**Sucre Quiñonez Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8738906dd1eb74e89ff867e0c33305b4b170f517fad52ff43f6767b59558aa1**

Documento generado en 05/03/2024 07:13:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00046 00**

Villavicencio, Meta, miércoles, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
EJECUTANTE : BANCO FINANADINA S.A. BIC  
EJECUTADA : ANDRÉS FERNANDO MANCERA GARCÍA  
DECISIÓN : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales, además, observando que del título valor aportado, allegado como base de recaudo, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y obrando de conformidad con los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso, el suscrito Juez;

**R E S U E L V E:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

**SEGÚN TÍTULO VALOR - PAGARÉ N° 9438492 APORTADO  
CON LA DEMANDA;**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00046 00**

1. Por la suma de **(\$9'090.575)**, por concepto del capital adeudado y contenido en pagaré aportado con la demanda.
2. Por la suma de **(\$5'954.333)** correspondiente a los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, desde el 8/02/2021 hasta al 26/10/2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el día **28 de octubre de 2023**, hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación, a la máxima tasa que certifique la Superintendencia Financiera.

Se reconoce personería jurídica a la Abogada Yazmín Gutiérrez Espinoza, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

En la oportunidad legal se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Considérese que la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo tanto, dese aplicación al mismo para la notificación del presente auto, con las exigencias establecidas, remitiendo copia de la demanda y sus anexos al demandado<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00046 00**

Dese a conocer a la parte EJECUTADA el correo electrónico del despacho.

DARLE al presente proceso el TRÁMITE DE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, usando el procedimiento contemplado en los artículos 430 – 443 en concordancia con el (art. 392) especialmente, y ss., del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ  
JUEZ**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

**PARÁGRAFO 3o.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

**Firmado Por:**  
**Sucre Quiñonez Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1015c63496c293167389a7863e191dda0349688fdb4b46d0239554bb008b7dcd**

Documento generado en 05/03/2024 07:13:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00048 00**

Villavicencio, Meta, miércoles, seis (06) de marzo de dos mil  
veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
DEMANDANTE : OSCAR LUIS VALDEZ CORREA  
DEMANDADA : INES HORTENCIA ARROYAVE GÓMEZ  
FABER USLEY SAAVEDRA ARROYAVE  
DECISIÓN : INADMITE

Del estudio realizado a la presente demanda VERBAL de MÍNIMA CUANTÍA, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos conforme el artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., en consecuencia, se Inadmite, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane por adolecer de los siguientes defectos:

**Primero:** Deberá dar cumplimiento a la LEY 2213 DE 2022, en atención al “(...) ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Prosigue la norma indicando <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar*



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

### “Somos La Cara Humana De La Justicia”

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00048 00**

*donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*

En el presente caso se deberá enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados así; a la dirección electrónica a FABER USLEY SAAVEDRA ARROYAVE, y a la dirección física a INES HORTENCIA ARROYAVE GÓMEZ, toda vez que en el presente caso no tiene asidero la inscripción de la demanda.

**Segundo:** Cúmplase con el lleno de los requisitos del artículo 82-5 ídem, indicando clara y expresamente el quantum de los perjuicios cuyo pago pretende subsidiariamente, para tal fin deberá seguirse la regla prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso, y 1613 del Código Civil, además, debidamente fundamentados. Lo anterior, por cuanto en materia civil están vedados los fallos en abstracto y los pronunciamientos ultra y extra petita. Todo ello, claro está que sin perjuicio de lo que se llegare a demostrar en el curso de litigio.

**Tercero:** Apoderado de la parte actora adecúe el acápite de cuantía, puesto que el trámite de Menor Cuantía, no corresponde respecto de la documentación aportada con la demanda, por



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00048 00**

tanto, téngase en cuenta que estamos frente a un trámite de mínima cuantía, lo anterior de conformidad con el avalúo catastral del bien.

**Cuarto:** Sírvase aclarar la pretensión tercera de la demanda en el sentido de precisar el valor correspondiente por los frutos civiles pretendidos, si a ello hubiere lugar, lo anterior de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

**Quinto:** El Juramento Estimatorio, conforme lo estipula el artículo 206 del C.G.P., haciendo la estimación razonada, discriminada por cada concepto, no de forma globalizada.

**Sexto:** Previo a reconocer personería jurídica, conforme lo estipulado en el artículo 74 del C.G.P., en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, por lo tanto, sírvase ajustar el poder, en el entendido que el poder otorgado se concedió para tramitar demanda de acción reivindicatoria contra la parte aquí mencionada, sin identificar el bien sobre el cual recaen las pretensiones, no menciona la cuantía, tampoco hace referencia al correo electrónico, en el sentido de si este es el autorizado e inscrito en el SIRNA.

Contra la presente providencia no proceden recursos.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00048 00**  
**NOTIFÍQUESE,**

4

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a314a398e91324dba7abe81e6a434f3f3785590dc2e371c9cd1c81062bf1ca**

Documento generado en 05/03/2024 07:13:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00049 00**

Villavicencio, Meta, miércoles, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
EJECUTANTE : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
EJECUTADA : OSWALDO ANTONIO PENAGOS VERGARA  
ROSA MILENA GÓMEZ MALAVER  
DECISIÓN : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales, además, observando que del título valor aportado, allegado como base de recaudo, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y obrando de conformidad con los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso, el suscrito Juez;

**R E S U E L V E:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

**SEGÚN TÍTULO VALOR - PAGARÉ N° B000230988  
APORTADO CON LA DEMANDA;**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00049 00**

1. Por la suma de **(\$14.568)**, correspondientes al capital de la cuota número **07** de fecha **25/04/2023**, adeudado y contenido en pagaré antes referenciado, aportado con la demanda.
  - 1.1 Por la suma de **(\$175.687)** correspondiente a los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado a la tasa del **1.82** mensual vencido, desde el **26/03/2023** hasta el **25/04/2023**.
  - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el día **26/04/2023**, hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación, a la máxima tasa que certifique la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de **(\$107.680)**, correspondientes al capital de la cuota número **08** de fecha **25/05/2023**, adeudado y contenido en pagaré aportado con la demanda.
  - 2.1 Por la suma de **(\$173.752)** correspondiente a los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado a la tasa del **1.82** mensual vencido, desde el **26/04/2023** hasta el **25/05/2023**.
  - 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el día **26/05/2023**, hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación, a la máxima tasa que certifique la Superintendencia Financiera.



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00049 00**

3. Por la suma de **(\$109.649)**, correspondientes al capital de la cuota número **09** de fecha **25/06/2023**, adeudado y contenido en pagaré aportado con la demanda.
  - 3.1 Por la suma de **(\$171.783)** correspondiente a los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado a la tasa del **1.82** mensual vencido, desde el **26/05/2023** hasta el **25/06/2023**.
  - 3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el día **26/06/2023**, hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación, a la máxima tasa que certifique la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **(\$111.655)**, correspondientes al capital de la cuota número **10** de fecha **25/07/2023**, adeudado y contenido en pagaré aportado con la demanda.
  - 4.1 Por la suma de **(\$169.777)** correspondiente a los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado a la tasa del **1.82** mensual vencido, desde el **26/06/2023** hasta el **25/07/2023**.
  - 4.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el día **26/07/2023**, hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación, a la máxima tasa que certifique la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de **(\$113.698)**, correspondientes al capital de la cuota número **11** de fecha **25/08/2023**, adeudado y contenido en pagaré aportado con la demanda.



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00049 00**

- 5.1 Por la suma de **(\$167.734)** correspondiente a los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado a la tasa del **1.82** mensual vencido, desde el **26/07/2023** hasta el **25/08/2023**.
- 5.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el día **26/08/2023**, hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación, a la máxima tasa que certifique la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de **(\$115.777)**, correspondientes al capital de la cuota número **12** de fecha **25/09/2023**, adeudado y contenido en pagaré aportado con la demanda.
  - 6.1 Por la suma de **(\$165.655)** correspondiente a los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado a la tasa del **1.82** mensual vencido, desde el **26/08/2023** hasta el **25/09/2023**.
  - 6.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el día **26/09/2023**, hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación, a la máxima tasa que certifique la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de **(\$117.895)**, correspondientes al capital de la cuota número **13** de fecha **25/10/2023**, adeudado y contenido en pagaré aportado con la demanda.
  - 7.1 Por la suma de **(\$163.537)** correspondiente a los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00049 00**

adeudado a la tasa del **1.82** mensual vencido, desde el **26/09/2023** hasta el **25/10/2023**.

- 7.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el día **26/10/2023**, hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación, a la máxima tasa que certifique la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de **(\$120.052)**, correspondientes al capital de la cuota número **14** de fecha **25/11/2023**, adeudado y contenido en pagaré aportado con la demanda.
- 8.1 Por la suma de **(\$161.380)** correspondiente a los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado a la tasa del **1.82** mensual vencido, desde el **26/10/2023** hasta el **25/11/2023**.
- 8.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el día **26/11/2023**, hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación, a la máxima tasa que certifique la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma de **(\$8'702.097)**, valor correspondiente al capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, contenido en pagaré aportado.
- 9.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el día **30/01/2024**, hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación, a la máxima tasa que certifique la Superintendencia Financiera.



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00049 00**

Se reconoce personería jurídica a la Abogada Clara Mónica Duarte Bohórquez, como endosatario para el cobro judicial.

En la oportunidad legal se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Considérese que la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo tanto, dese aplicación al mismo para la notificación del presente auto, con las exigencias establecidas, remitiendo copia de la demanda y sus anexos al demandado<sup>1</sup>.

Dese a conocer a la parte EJECUTADA el correo electrónico del despacho.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

**PARÁGRAFO 3o.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00049 00**

7

DARLE al presente proceso el TRÁMITE DE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, usando el procedimiento contemplado en los artículos 430 – 443 en concordancia con el (art. 392) especialmente, y ss., del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33a579ed519d058adbd3c3ae260f31b95ae1244af5a53f0a027f2c85942845b**

Documento generado en 05/03/2024 07:13:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00050 00**

Villavicencio, Meta, miércoles, seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
EJECUTANTE : IP TECHNOLOGIES S.A.S.  
EJECUTADA : COMUNICACIONES SISTEMATIZADAS DEL META SAS  
DECISIÓN : RECHAZA DE PLANO

Se procede a decidir sobre la viabilidad de avocar competencia en el proceso referenciado.

Al efecto, se trae a colación el ordinal 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que prevé:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).”*

Teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada corresponde a la (Carrera 1° No. 15B - 61, Barrio La Alameda del Bosque de esta Ciudad, COMUNA 5), según lo previsto en el ACUERDO CSJMEA 17-827 del lunes 13 de febrero de 2017, proferido por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, donde se asigna la competencia a este Juzgado para conocer los asuntos que se susciten, específicamente de los barrios descritos de la comuna 8, se logra determinar que no corresponde a lo expuesto.

En consecuencia, procede el despacho a **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, en virtud de lo estipulado en el artículo 28



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00050 00**

Numeral 1 y primera parte del Inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e22c3f729ae0ae0b65a055ee3396c867f52ced9e8650fb54b8cf64bfc7d741**

Documento generado en 05/03/2024 07:13:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00051 00**

Villavicencio, Meta, miércoles, seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA  
EJECUTANTE : DAVIVIENDA S.A.  
EJECUTADA : HARVEY STEVE BARRAGAN NIÑO  
DECISIÓN : RECHAZA DE PLANO

Se procede a decidir sobre la viabilidad de avocar competencia en el proceso referenciado.

Al efecto, se trae a colación el ordinal 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que prevé:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).”*

Teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada corresponde a la (Calle 50 Sur #32<sup>a</sup>-21, Barrio Ciudad Milenio de esta Ciudad), según lo previsto en el ACUERDO CSJMEA 17-827 del lunes 13 de febrero de 2017, proferido por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, donde se asigna la competencia a este Juzgado para conocer los asuntos que se susciten, específicamente de los barrios descritos de la comuna 8, se logra determinar que no corresponde a lo expuesto.

En consecuencia, procede el despacho a **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, en virtud de lo estipulado en el artículo 28



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00051 00**

Numeral 1 y primera parte del Inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 770f116015872b2fc1b0e9a732decee63f75bde5a3c131626ac0bdfc7e99a5e7

Documento generado en 05/03/2024 07:13:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00052 00**

Villavicencio, Meta, miércoles, seis (06) de marzo de dos mil  
veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
EJECUTANTE : JAIRO STERLIN TRIANA  
EJECUTADA : HUGO ANDRÉS MEJÍA MARÍN  
DECISIÓN : INADMITE

Del estudio realizado a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos conforme al artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., en consecuencia, se Inadmite, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane por adolecer de los siguientes defectos:

**Primero:** Sírvase indicar el barrio al cual corresponde la dirección de notificaciones de la parte ejecutada.

Al respecto es menester traer a colación lo dispuesto en el numeral 1 del art. 28 del CGP, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).”*

Lo anterior a efectos de determinar si este despacho es el competente para conocer de dicha demanda.



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00052 00**

**Segundo:** Manifiéstese lo que corresponda respecto de la ubicación del título original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá, hasta que el juez lo requiera, bien de oficio, o a solicitud de la parte ejecutada.<sup>1</sup>

**Tercero:** Previo a reconocer personería jurídica sírvase indicar si la dirección electrónica de la abogada ejecutante se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento del deber legal que le asiste (*art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021; par. 2° art. 103, inc. 3° art. 122 CGP*).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que debería tener inscrito y actualizado la libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, caso contrario, proceda a su inscripción, allegando constancia.

Previo a decretar medidas cautelares, estese a lo dispuesto en este Auto.

Contra la presente providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**

<sup>1</sup> Numeral 6 del artículo 42 y numeral 12 del artículo 78 del CGP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00052 00**

**JUEZ**

3

Firmado Por:

**Sucre Quiñonez Martínez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0c84fb3585fa5f0a68fd25760c9bf8e7ec35c372d0b7adac375b4319a0ece8**

Documento generado en 05/03/2024 07:13:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00053 00**

Villavicencio, Meta, miércoles, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
EJECUTANTE : BANCO FINANDINA S.A. BIC  
EJECUTADA : LUZ IREIDA TORRES CANAS  
DECISIÓN : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales, además, observando que del título valor aportado, allegado como base de recaudo, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y obrando de conformidad con los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso, el suscrito Juez;

**R E S U E L V E:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

**SEGÚN TÍTULO VALOR - PAGARÉ N° 20416611 APORTADO  
CON LA DEMANDA;**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00053 00**

1. Por la suma de **(\$10'000.000)**, por concepto del capital adeudado y contenido en pagaré aportado con la demanda.
2. Por la suma de **(\$4'057.515)** correspondiente a los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, desde el **8/08/2022** hasta al **22/02/2023**.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el día **24/02/2023**, hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación, a la máxima tasa que certifique la Superintendencia Financiera.

Se reconoce personería jurídica a la Abogada Yazmín Gutiérrez Espinoza, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

En la oportunidad legal se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Considérese que la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo tanto, dese aplicación al mismo para la notificación del presente auto, con las exigencias establecidas, remitiendo copia de la demanda y sus anexos al demandado<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00053 00**

Dese a conocer a la parte EJECUTADA el correo electrónico del despacho.

DARLE al presente proceso el TRÁMITE DE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, usando el procedimiento contemplado en los artículos 430 – 443 en concordancia con el (art. 392) especialmente, y ss., del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ  
JUEZ**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

**PARÁGRAFO 3o.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

**Firmado Por:**  
**Sucre Quiñonez Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60daa0fe830ec53b0dd9e88364c2a54b2fb417a41466bae94b710e39f5d34496**

Documento generado en 05/03/2024 07:13:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00054 00**

Villavicencio, Meta, miércoles, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
EJECUTANTE : BANCO FINANDINA S.A. BIC  
EJECUTADA : LUZ IREIDA TORRES CANAS  
DECISIÓN : INADMITE

Del estudio realizado a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos conforme al artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., en consecuencia, se Inadmite, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane por adolecer de los siguientes defectos:

**Primero:** Sírvase adecuar la pretensión segunda del petitorio, al tenor literal del título valor base la ejecución, del mismo modo el hecho que sirve de fundamento a dicha exigencia.

Se reconoce personería jurídica a la Abogada Yazmín Gutiérrez Espinoza, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Previo a decretar medidas cautelares, estese a lo dispuesto en este Auto.

Contra la presente providencia no proceden recursos.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00054 00**

2

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6800e4ca58356daeda88c934f2057d84a55120c9206b5b62852014db006083f**

Documento generado en 05/03/2024 07:13:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00055 00**

Villavicencio, Meta, miércoles, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1

PROCESO : PERTENENCIA-EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
DEMANDANTE : MARTHA DORIS ZULUAGA VELÁSQUEZ  
DEMANDADA(S) : JADER ALBERTO SARMIENTO  
: LUIS RAMIRO ZULUAGA  
: EDGAR ALBERTO ZULUAGA  
: ELIZABETH SARMIENTO  
: DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS  
DECISIÓN : ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos generales señalados en los artículos 82 a 84 del Código General de Proceso, así como los especiales enlistados en el artículo 375 de la misma obra, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, promovida por MARTHA DORIS ZULUAGA VELÁSQUEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la parte demandada JADER ALBERTO SARMIENTO, LUIS RAMIRO ZULUAGA, EDGAR ALBERTO ZULUAGA, ELIZABETH SARMIENTO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO: ORDENAR** correr traslado del libelo y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, contados a



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00055 00**

partir del día siguiente de la notificación de este auto (ART.391 DEL CGP).

**TERCERO: EMPLAZAR** a la parte demandada JADER ALBERTO SARMIENTO, LUIS RAMIRO ZULUAGA, EDGAR ALBERTO ZULUAGA, ELIZABETH SARMIENTO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS en la forma y términos establecidos en el artículo 10<sup>i</sup> de la LEY 2213 DE 2022, en concordancia con el canon 375, 293 y 108 del C.G.P.

Una vez efectuada esta publicación en la Web, se entenderá surtido el trámite 15 días después de dicho registro, y se procederá a designar CURADOR AD LITEM.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante fijar una valla de las características y dimensiones puntualizadas, en el inmueble objeto de pertenencia, por el tiempo indicado en el en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P., igualmente, el interesado debe allegar las fotografías correspondientes. Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia

**QUINTO: ORDENAR** de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-58741** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Lo anterior conforme al artículo 592 del C.G.P.; arts. 4 y 31 de la Ley 1579 de 2012.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00055 00**

3

**SEXTO: COMUNICAR** la existencia de este proceso a las entidades que asoman en el inciso segundo, núm.6 del artículo 375 ejusdem, (anotándose en los oficios la M.I. **No. 230-58741**, la dirección que reposa en el certificado de tradición y libertad allegado, cédula catastral del predio y de las mejoras en caso de existir y relacionarse la parte demandada con documento de identificación, e inclusive personas indeterminadas, también clase de proceso) para que, si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SÉPTIMO:** Imprímasele al presente asunto el procedimiento Verbal Sumario de mínima cuantía (CGP, art. 390, 391 y 392).

Téngase a la Doctora **ÁNGELA PATRICIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, actuando como apoderada de la parte demandante, conforme a los términos y para los efectos del escrito de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ  
JUEZ**

<sup>i</sup> ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**Firmado Por:**  
**Sucre Quiñonez Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fa142e4ed836f35556b16dcedef8360d8f7637fb3178b3128097384335b533**

Documento generado en 05/03/2024 07:13:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00056 00**

Villavicencio, Meta, miércoles, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
EJECUTANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
EJECUTADA : JHON FREDY RAMÍREZ LEITON  
DECISIÓN : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales, además, observando que del título valor aportado, allegado como base de recaudo, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y obrando de conformidad con los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso, el suscrito Juez;

**R E S U E L V E:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

**SEGÚN TÍTULO VALOR - PAGARÉ N° 24665270 APORTADO  
CON LA DEMANDA;**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00056 00**

1. Por la suma de **(\$25'000.000)**, por concepto del capital adeudado y contenido en pagaré aportado con la demanda.
2. Por la suma de **(\$5'693.328)** correspondiente a los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, desde el **17/05/2023** hasta al **5/12/2023**.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el día **6/12/2023**, hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación, a la máxima tasa que certifique la Superintendencia Financiera.

Se reconoce personería jurídica al Abogado Pedro Mauricio Borrero Almario, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

En la oportunidad legal se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Considérese que la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo tanto, dese aplicación al mismo para la notificación del presente auto, con las exigencias establecidas, remitiendo copia de la demanda y sus anexos al demandado<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00056 00**

Dese a conocer a la parte EJECUTADA el correo electrónico del despacho.

DARLE al presente proceso el TRÁMITE DE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, usando el procedimiento contemplado en los artículos 430 – 443 en concordancia con el (art. 392) especialmente, y ss., del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ  
JUEZ**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

**PARÁGRAFO 3o.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

**Firmado Por:**  
**Sucre Quiñonez Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccb007108f55519125282e51b78c2e702e68c361a19c6b0b996a9830e4f9dc5**

Documento generado en 05/03/2024 07:13:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00057 00**

Villavicencio, Meta, miércoles, seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

1

PROCESO : VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE : MARCELA RIVEROS ALFONSO  
DEMANDADA : ALEJANDRO ROJAS RIVEROS  
EDER ALEXANDER ROJAS BAHAMÓN  
DECISIÓN : RECHAZA DE PLANO

Se procede a decidir sobre la viabilidad de avocar competencia en el proceso referenciado.

Al efecto, se trae a colación el ordinal 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que prevé:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (...)*<sup>1</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el predio objeto de restitución se encuentra ubicado en el (Apartamento 403 interior C – 12C del Complejo residencial Centauros de esta Ciudad, COMUNA 7),

<sup>1</sup> Subrayado por el Despacho



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00057 00**

según lo previsto en el ACUERDO CSJMEA 17-827 del lunes 13 de febrero de 2017, proferido por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, donde se asigna la competencia a este Juzgado para conocer los asuntos que se susciten, específicamente de los barrios descritos de la comuna 8, se logra determinar que no corresponde a lo expuesto.

En consecuencia, procede el despacho a **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, en virtud de lo estipulado en el artículo 28 Numeral 1 y primera parte del Inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Sucre Quiñonez Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d00c0d660f985fdf972621856ab4cfbbcfcd811c62dfd89ffc68c39589d8b3**

Documento generado en 05/03/2024 07:13:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00058 00**

Villavicencio, Meta, miércoles, seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
EJECUTANTE : HOME EXCÉLSIOR S.A.S  
EJECUTADA : MANUEL HUMBERTO CASTRO  
DECISIÓN : RECHAZA DE PLANO

Se procede a decidir sobre la viabilidad de avocar competencia en el proceso referenciado.

Al efecto, se trae a colación el ordinal 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que prevé:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).”*

Teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada corresponde a la (CARRERA 51B # 12 – 50 Barrio Chapinero de esta Ciudad), según lo previsto en el ACUERDO CSJMEA 17-827 del lunes 13 de febrero de 2017, proferido por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, donde se asigna la competencia a este Juzgado para conocer los asuntos que se susciten, específicamente de los barrios descritos de la comuna 8, se logra determinar que no corresponde a lo expuesto.

En consecuencia, procede el despacho a **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, en virtud de lo estipulado en el artículo 28



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00058 00**

Numeral 1 y primera parte del Inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a8fccfe3a5b1de67499968e2b000853fe2b585946c0068ee80523c1ad90d46**

Documento generado en 05/03/2024 07:13:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00059 00**

Villavicencio, Meta, miércoles, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
EJECUTANTE : BANCO FINANDINA S.A. BIC  
EJECUTADA : LUZ IREIDA TORRES CANAS  
DECISIÓN : INADMITE

Del estudio realizado a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos conforme al artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., en consecuencia, se Inadmite, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane por adolecer de los siguientes defectos:

**Primero:** Sírvase adecuar las pretensiones del petitorio, al tenor literal del título valor base la ejecución, toda vez que se encuentra plasmado el capital íntegro y no distribuido en cuotas.

**Segundo:** Adecúese las pretensiones de la demanda, respecto del intereses moratorios (teniendo en cuenta que la mora surge a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad), por lo que deberá adecuarlo según el título valor pagaré, aportado a las presentes diligencias.

**Tercero:** Manifiéstese lo que corresponda respecto de la ubicación del título original y en el caso concreto deberá, bajo la



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00059 00**

gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá, hasta que el juez lo requiera bien de oficio a solicitud de la parte ejecutada.<sup>1</sup>

**Cuarto:** Sírvase aclarar la pretensión cuarta del petitorio, toda vez que eleva la exigencia dos veces sobre intereses moratorio del mismo capital, según se vislumbra en la pretensión segunda, en tal sentido, aclare y fundamente el cobro que efectúa pecuniariamente.

**Quinto:** Previo a reconocer personería jurídica, adecúese y apórtese poder debidamente conferido en el que se determine e identifique claramente el asunto en litigio, esto es, se precise e identifique el título que se presenta para el cobro<sup>2</sup>. Por otra parte, indique si la dirección electrónica del abogado ejecutante se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento del deber legal que le asiste (*art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021; par. 2° art. 103, inc. 3° art. 122 CGP*).

<sup>1</sup> Numeral 6 del artículo 42 y numeral 12 del artículo 78 del CGP. Del mismo modo el artículo 245 de la misma obra, establece lo siguiente: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00059 00**

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que debería tener inscrito y actualizado el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, caso contrario, proceda a su inscripción, allegando constancia.

**Quinto:** Presentar la demanda debidamente integrada, por consiguiente, el texto de la misma debe estructurarse de tal manera que haya precisión y claridad en lo que se pretende.

Previo a decretar medidas cautelares, estese a lo dispuesto en este Auto.

Contra la presente providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Sucre Quiñonez Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53a3e24526b0d3a82808c37e085e1f1df62a7255c6bd944676a17d2cb3b779b**

Documento generado en 05/03/2024 07:13:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00067 00**

Villavicencio, Meta, miércoles, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

TRÁMITE : MATRIMONIO CIVIL  
CONTRAYENTES : NICOLL JHOSIMAR ESCOBAR ROJAS  
MARÍA YOLANDA RAMOS GUTIÉRREZ  
DECISIÓN : ADMITE Y FIJA FECHA

De acuerdo al artículo 17 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud presentada por **NICOLL JHOSIMAR ESCOBAR ROJAS**, identificado con número de **C.C. No. 1.090.371.906** y **MARÍA YOLANDA RAMOS GUTIÉRREZ**, identificada número de **C.C. No. 1.090.449.913**, de contraer Matrimonio Civil, el Despacho,

**ORDENA:**

**ADMITIR** la presente solicitud de Matrimonio Civil.

De conformidad con lo previsto en el Art. 626 del C.G.P, que derogó parcialmente el Art. 129 del Código Civil y totalmente el Art. 130, ibídem, no se recibirá declaración a los testigos indicados por los solicitantes, ni se fijará edicto.

Para llevar a cabo la celebración del Matrimonio, de acuerdo con el artículo 134 ibídem, **se fija como fecha el día jueves catorce (14) de marzo de 2024, a las 02:00 p.m.**

Dicha práctica se realizará de manera virtual, razón por la cual las partes e intervinientes deben contar con los medios



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

**“Somos La Cara Humana De La Justicia”**

**RADICADO 50001 41 89 001 2024 00067 00**

tecnológicos necesarios con el fin de participar en la diligencia a través de la plataforma lifesize, aplicación que deben descargar en el dispositivo electrónico mediante el cual se vincularan.

Por la secretaría del juzgado, procédase a remitir el enlace que les permita acceder a la audiencia, a través de los correos electrónicos informados en el petitum.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c117b9bbe78eec781787da0e1d0967386eccfc227a6536fe61363fd152100b**

Documento generado en 05/03/2024 07:13:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>